



Ambiente

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0802

25 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

PP-28 en el año 2023. Sin embargo, dicho cumplimiento no fue adecuadamente valorado como circunstancia atenuante de conformidad con el 6 de la Ley 1333 de 2009, que establece como factor de reducción de la sanción:

"...

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

La obtención de la concesión en el año 2023, actuación que regularizó el uso del recurso hídrico ante la propia CARSUCRE, constituye precisamente la medida correctiva y de cumplimiento que la norma prevé como atenuante. La autoridad ambiental incurrió en un error de valoración probatoria al reconocer el hecho pero omitió su efecto jurídico en la graduación de la sanción, lo que viola el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO CARGO: Error en la dosimetría por indebida cuantificación del beneficio ilícito

La Resolución impugnada determinó el Beneficio Ilícito tomando como referencia la ganancia económica del infractor derivada de su conducta. No obstante, el cálculo efectuado presenta las siguientes imprecisiones:

- *No se discriminó el beneficio real percibido durante el período en que el pozo operó SIN concesión, versus los períodos en que la operación era legítima o no producía beneficio económico neto cuantificable.*
- *El expediente registra que el pozo surte uso doméstico y pecuario, usos que por su naturaleza no generan lucro comercial directo ni ventaja competitiva cuantificable en dinero, por lo que la variable "ganancia" debió aproximarse a cero o a un valor mínimo.*
- *La fórmula de Factor Alfa (temporalidad) aplicó la variable de extensión del acuífero de forma genérica, sin precisar la incidencia real de la captación del pozo en el sistema hídrico de la cuenca, tal como lo requiere la metodología de dosimetría ambiental.*

En consecuencia, la sanción cuantificada excede la proporcionalidad exigida por la Ley 1333 de 2009, toda vez que la Autoridad Ambiental no acreditó de manera suficiente los elementos técnicos y económicos que sirvieron de base para determinar el beneficio ilícito ni justificó adecuadamente la aplicación de las variables empleadas en la metodología de dosimetría. La ausencia de una motivación clara, específica y sustentada respecto de la ganancia efectivamente obtenida por el presunto infractor, así como de la incidencia real de la captación sobre el recurso hídrico, impide verificar la razonabilidad del cálculo efectuado y conduce a una sanción desproporcionada.



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0802

25 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la potestad sancionatoria de la administración exige una adecuada subsunción de los hechos en las normas aplicables y una motivación suficiente que permita comprender las razones jurídicas, técnicas y probatorias que sustentan la decisión. En tal sentido, ha precisado:

(...) esta violación severa del principio de legalidad, derivada de la ausencia o insuficiencia de la subsunción típica, va acompañada -como se anunció- de un grupo complejo de vicios suplementarios de legalidad, que la Sala considera necesario simplemente indicar en forma sumaria para proveer razones adicionales de su decisión:

(i). la invocación meramente enunciativa de las normas disciplinarias supuestamente aplicadas, sin detenerse a examinar sus elementos constitutivos y sin aplicar tal descomposición analítica de los tipos disciplinarios a la conducta imputada;

(ii). una calificación subjetiva de la conducta material objeto de análisis, ya que se concluyó en forma unilateral no responsiva, que sus actos constituían una violación de los tipos disciplinarios invocados sin que éstos se hubiesen analizado para subsumir en sus diversos componentes la conducta del alcalde.

(iii). la interpretación antitécnica de las normas disciplinarias invocadas, que no se leyeron a la luz de un criterio sistemático de interpretación como ordena el sistema jurídico vigente.

(iv). la incoherencia lógica de las decisiones sancionatorias como un todo, puesto que no existe correspondencia entre el contenido de los tipos disciplinarios invocados -V.g. aquello que se necesitaba probar y argumentar para subsumir la conducta del imputado en las normas- y el contenido argumentativo sustantivo de las decisiones, que se desvía por completo del punto jurídico a abordar y, al hacerlo, incurre en multiplicidad de aproximaciones simplemente especulativas. La argumentación de la Procuraduría tanto en primera como en segunda instancia se centra en el examen de la situación de fondo de perturbación del orden público electoral y de las actuaciones del Alcalde Salazar frente a la misma, para concluir reiteradamente que las denuncias públicas -definidas a priori como la violación de las prohibiciones electorales- no eran necesarias ya que no existía una presión irresistible de los grupos armados sobre el electorado, las instituciones de Medellín estaban actuando en forma efectiva, y además se tenía conocimiento de la situación de tiempo atrás. No existe relación lógica entre esta argumentación reiterativa, y el contenido normativo de los tipos disciplinarios que se le imputaron al señor Salazar, alrededor de los cuales debió haber girado el debate en su integridad; los artículos 48-39 y 48-30 del CDU no aluden al carácter irresistible de las presiones de orden público electoral, ni al carácter de única alternativa de las denuncias públicas de violación de la ley penal, sino a otros elementos diferentes. Se recuerda a este respecto que, según la jurisprudencia, la congruencia de los actos administrativos que culminan un proceso disciplinario y lo resuelven de fondo es una de las garantías constitutivas del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior resulta plenamente aplicable al presente asunto, pues la autoridad se limitó a aplicar de manera genérica los criterios de cálculo previstos en la metodología sancionatoria, sin demostrar cómo dichos parámetros correspondían a las circunstancias particulares del caso concreto. En especial, no analizó la



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº-0802

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Adicionalmente, la autoridad omitió valorar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, consistente en que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. En el expediente no obra prueba técnica que demuestre una afectación ambiental efectiva derivada de la captación objeto de investigación, circunstancia que debía incidir necesariamente en la graduación de la sanción.

En consecuencia, la resolución recurrida desconoce los criterios de proporcionalidad previstos en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, al imponer una sanción sin valorar adecuadamente la ausencia de daño ambiental, la conducta colaborativa del investigado y el cumplimiento posterior de las exigencias ambientales mediante la obtención de la concesión correspondiente, factores que imponían una reducción sustancial de la sanción impuesta.

III. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN Y/O APORTAN

Solicito que en el trámite del presente recurso se tengan como pruebas:

- El expediente administrativo N.º 0722 del 3 de octubre de 2017 en su integridad, especialmente los informes de visitas de campo del 31 de agosto de 2017 y 23 de junio de 2022.
- La Resolución de otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el pozo 52-11-C-PP-28 expedida por CARSUCRE en el año 2023.
- Informe técnico de tasación de multa elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para verificar las variables de dosimetría.

IV PETICION

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente solicito al señor director general de CARSUCRE:

PRIMERO: REPONER la Resolución N.º 0329 del 23 de abril de 2026 y, en su lugar, REVOCARLA o MODIFICARLA reduciendo la sanción impuesta, reconociendo como atenuantes: (i) el cumplimiento sobreviniente mediante la obtención de la concesión en 2023; (ii) la ausencia de dolo; (iii) la mínima afectación ambiental acreditada técnicamente; y (iv) el beneficio ilícito nulo o mínimo derivado del uso doméstico y pecuario del pozo.

SEGUNDO: En subsidio del recurso de reposición, conceder y tramitar el recurso de apelación ante el superior jerárquico competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que se revoque o modifique la decisión recurrida en los términos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: En el evento de que se mantenga la sanción, REDUCIR su cuantía conforme a la correcta aplicación de las circunstancias atenuantes de la Ley 1333 de 2009 y recalcular la dosimetría bajo los parámetros técnicos verificados en el expediente.

(...)"



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0802
25 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el señor **JAIME LUIS MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, así:

Frente al primer cargo: Indebida Valoración del cumplimiento normativo sobreviniente como factor atenuante (Art 6 de la ley 1333 de 2009); sostiene el recurrente que la concesión de aguas subterráneas obtenida durante el año 2023 constituye una medida correctiva y de cumplimiento que debió ser reconocida como circunstancia atenuante de la sanción.

Esta Corporación no comparte dicha interpretación, toda vez que el recurrente pretende atribuir efectos atenuantes a una actuación realizada cuando el procedimiento sancionatorio ambiental llevaba varios años en curso, el expediente administrativo se inició en el año 2017, mientras que el permiso de concesión invocado por el señor JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL fue obtenida en el año 2023.

La circunstancia prevista en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, invocada por el recurrente, exige expresamente que las medidas orientadas a resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio se produzcan antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no puede entonces desconocerse el elemento temporal expresamente incorporado por el legislador.

La obtención de una concesión aproximadamente seis años después del inicio de la actuación sancionatoria no puede jurídicamente equipararse a una actuación voluntaria ejecutada con anterioridad al inicio de la investigación, obtener una concesión constituye el cumplimiento de una exigencia normativa necesaria para poder realizar el aprovechamiento hacia futuro. Ello no significa que las captaciones realizadas con anterioridad, cuando no existía título habilitante, adquieran retrospectivamente carácter lícito.

La concesión obtenida durante el año 2023 habilita el aprovechamiento en las condiciones y durante el periodo autorizado por la correspondiente autoridad ambiental, pero no produce efectos retroactivos respecto de la conducta que dio origen al presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, no existe error de valoración en la Resolución recurrida y no prospera este primer argumento del recurso.

Frente al segundo cargo: Error en la dosimetría por indebida cuantificación del beneficio ilícito, el recurrente sostiene que esta Corporación habría calculado el beneficio ilícito tomando como referencia una ganancia económica derivada de la explotación del pozo, pese a que el recurso hídrico era utilizado para actividades domésticas y pecuarias que, según sostiene, no producían una utilidad comercial cuantificable.

Revisada la Resolución No. 0329 del 23 de abril de 2026, se advierte que dicho argumento parte de una premisa que no corresponde al contenido del acto recurrido, toda vez que,



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0802

25 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

a que los propios informes técnicos demostrarían, a su juicio, una incidencia mínima de la captación.

Al verificar dicho argumento con el contenido efectivo de la Resolución No. 0329 de 2026 se encuentra nuevamente que la afirmación no corresponde a los valores utilizados en la metodología de tasación, la matriz incorporada dentro de la Resolución evaluó individualmente los atributos correspondientes a:

- Intensidad (IN): uno (1);
- Extensión (EX): uno (1);
- Persistencia (PE): tres (3);
- Reversibilidad (RV): cinco (5);
- Recuperabilidad (MC): cinco (5).

El resultado de la evaluación de importancia de la afectación fue de dieciocho (18).

Por tanto, no es acertado sostener que la Corporación hubiese atribuido indiscriminadamente una calificación cuatro (4) a la afectación ambiental.

Debe resaltarse, además, que el análisis efectuado en la Resolución no desconoció las características concretas del sistema hídrico ni las condiciones identificadas durante las visitas técnicas, por el contrario, la metodología diferenció cada atributo y asignó a variables como intensidad y extensión el valor mínimo de uno (1), precisamente en atención a las condiciones concretamente verificadas.

La Resolución también tuvo en consideración la baja probabilidad de ocurrencia de afectación, asignándole un valor de 0,2, circunstancia que demuestra que la dosimetría no se estructuró bajo una presunción de daño grave o de alta afectación ambiental.

Así mismo, la metodología finalmente calificó la importancia de la afectación dentro del rango correspondiente a una afectación leve, circunstancia que evidencia que las particularidades técnicas favorables al investigado sí fueron consideradas dentro de la graduación de la sanción, por ello, no se advierte vulneración alguna del principio de proporcionalidad, por el contrario, la sanción fue establecida con fundamento en una metodología técnica que ponderó separadamente las variables aplicables al caso concreto y reconoció expresamente aquellos factores cuya incidencia resultó menor, en consecuencia, no prospera el tercer cargo formulado por el recurrente.

Frente al cuarto cargo: Falta de consideración de la ausencia de dolo como atenuante, el recurrente manifiesta que desconocía la necesidad de obtener concesión, que no tuvo intención deliberada de infringir la normativa ambiental y que, una vez tuvo conocimiento de la situación, adelantó las actuaciones necesarias para obtener el correspondiente instrumento.

La Resolución No. 0329 del 23 de abril de 2026 analizó expresamente la conducta del investigado y señaló que el hecho de no actuar con una intención deliberada de producir una afectación no elimina el deber de diligencia exigible a quien utiliza y aprovecha recursos naturales, el aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra sujeto al cumplimiento previo de las exigencias requeridas por la ley, por lo que quien pretende utilizar dicho recurso tiene la carga de verificar las condiciones administrativas y ambientales necesarias para desarrollar legítimamente la actividad, alegar el desconocimiento de la norma no desvirtúa objetivamente el hecho probado de que el recurso fue aprovechado sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0802**
25 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

apelación tiene como finalidad exclusiva propiciar que el inmediato superior administrativo o funcional revise la decisión adoptada por un subalterno.

No obstante, CARSUCRE es una Corporación Autónoma Regional, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, es un ente corporativo autónomo, dotado de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, motivo por el cual no cuenta con un superior jerárquico o funcional que tenga la competencia para conocer de alza sus decisiones definitivas. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución N° 0329 de 23 de abril de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0329 del 23 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIME LUIS MARTINEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, en la dirección carrera 5 No. 37B – 38 Avenida Argelia, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico jamagi67@gmail.com y taniamar@une.net.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y en caso de no pago por el infractor, hágase efectivo su cobro a través de la jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	María Fernanda Arrieta Núñez	Asesora Jurídica	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			